



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

PROCESO:	EJECUTIVO.
PROVIDENCIA	APELACIÓN AUTO.
DEMANDANTE:	RAUL NICOLAS FRAGOZO.
DEMANDADO:	EDGAR ACOSTA ROMERO.
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
TEMA:	APELACIÓN AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
RADICACION N°	44001-31-03-002-2012-00190-01

1.- ASUNTO POR DECIDIR.

Recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora María Idalcina Camero Solano¹, contra el auto calendado 8 de septiembre de 2023², por cuya virtud se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-37068.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado de la señora María Idalcina Camero Solano, mediante escrito remitido el día 14 de septiembre de 2023³, formuló recurso de apelación contra la providencia antes señalada, para que se revoque el numeral 1º de su parte resolutive y en su lugar, se ordene la cancelación de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el predio antes identificado.

2.1.- Decisión objeto de reproche.

En auto calendado 8 de septiembre de 2023⁴, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha - La Guajira, negó cancelar el embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-37068, justificada en que, de acuerdo al certificado del predio antes señalado y las constancias procesales de las providencia dictadas en el Juzgado de Familia, respecto del trabajo de partición, se tiene que para la fecha de

¹ Se enuncia como adjudicataria del predio identificado con F.M.I. 210-37068, denominado "TECHO ROJO"

² Pdf. 157. Cdn. 1

³ Pdf. 159. Cdn. 1

⁴ Pdf. 157. Cdn. 1.

inscripción de dicha cautela para el proceso civil, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición no se encontraba ejecutoriada, lo que implica que la inscripción del embargo ejecutivo antecedió a la inscripción del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o de liquidación de la sociedad conyugal, máxime que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P., para ordenar la cancelación de esa medida.

2.2.- Impugnación.

Acusa el apelante que no está de acuerdo con la decisión antes mencionada porque, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de 12 de marzo de 2021, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 210-37068, comunicado por oficio 195 de 14/04/2021, inscrito el 25/08/2022, no lo comunicó inmediatamente al Juzgado Oral de Familia de Riohacha como lo ordena la Ley, en tanto la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre María Idalcina Camero Solano y Edgar Martin Acosta Romero se encontraba ejecutoriada, así como también estaba la inscrita la anotación Nro. 3 desde el 21/04/2021, cuyo embargo fue ordenado por el Juzgado de Familia de esta ciudad, el cual fue invalidado para inscribir el embargo ordenado por el despacho de primera instancia, razón por la cual solicita que se cancele dicha medida y se incluya la del estrado judicial de la Jurisdicción de Familia, atendiendo para tal efecto lo previsto en el numeral 2º del artículo 598 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

El recurso de apelación *“(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”⁵.*

Dicho medio de impugnación está regulado en el Ordenamiento Procesal Colombiano en los artículos 320 y s.s., y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición, pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

⁵ FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual de Recursos Ordinarios.

Como puede apreciarse, solo es del caso que proceda a reexaminarse las providencias cuando se haya interpuesto conforme a los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 ibidem.

Bajo ese marco, es dable resolver el recurso de apelación formulado contra la providencia dictada 8 de septiembre de 2023⁶, mediante la cual se negó el levantamiento del embargo ordenado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-37068, cuya alzada se encuentra autorizada en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., por modo que, el despacho en Sala Unitaria, procede a decidir, según lo autoriza el artículo 35 ibidem.

3.1.- Medidas Cautelares.

Desde el punto de vista legal y jurídico, el artículo 2488 del Código Civil establece que, el acreedor puede perseguir los bienes embargables del deudor para la satisfacción de su crédito, disposición a la que le siguió el Código General del Proceso, autorizando al ejecutante para que así lo reclamara en curso del proceso, previo el cumplimiento de sus requisitos.

A dichas medidas se les conoce con el nombre de “*cautelares*”, cuya función, en principio, y como su mismo nombre lo indica, equivalen a la precaución de que se vale el acreedor para que tenga eficacia un derecho cierto o un derecho simplemente pretendido, a efecto de evitar que sean inocuas las consecuencias de su declaración o nugatoria su ejecución. Entonces, se autoriza así al acreedor, cuando el deudor incumple con el deber de solucionar la prestación a la que se obligó, no solo a reclamar coactivamente su solución o cumplimiento, sino además a obtener esa satisfacción de su derecho, incluso con el remate de los bienes de su deudor.

Desde esa perspectiva surge claro que esa prerrogativa del acreedor recae sobre todas las cosas corporales e incorporeales que hagan parte del patrimonio del deudor y que tengan trascendencia económica; un valor, y entre ellas, justamente se encuentran los bienes sujetos a registro (numeral 1º del artículo 594 del C.G.P.).

3.2.- Caso concreto.

El problema jurídico para dilucidar se centrará en determinar sí el Juzgado de Primera Instancia, erró al negar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-37068, desconociendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 598 del C.G.P.

Pues bien, pronto se advierte que la respuesta a dicho interrogante es

⁶ Pdf. 157. Cdno. 1

negativa, por cuanto la decisión objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho por las siguientes razones:

Revisado las piezas procesales del expediente remitidas para resolver el presente recurso de apelación, se observa que, por auto calendado 12 de marzo de 2021 y 17 de noviembre de 2022⁷, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado 210-37068, como de propiedad del demandado Edgar Martin Acosta Romero (q.e.p.d.)⁸, en cuyo caso se observa que se atendió lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., concordante con el artículo 599 de la misma Codificación, para lo cual se expidió el oficio JSCDC-0195 de fecha 14/04/2021⁹, apreciándose que, según información que reposa en el certificado de tradición del predio antes señalado, el citado demandado se encontraba inscrito como propietario de dicho bien desde el 01/03/2000 (anotación Nro. 1), lo que hacía viable su decreto.

Igualmente, se aprecia que sobre dicho inmueble se realizaron anotaciones relacionados con los embargos decretados por otras autoridades judiciales en diferentes procesos (anotaciones Nro. 2 y 3), las mismas aparecen canceladas en su anotación 4, lo que dio paso a que la medida ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se registrara en la anotación N° 5, por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme al artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, haciendo la respectiva salvedad frente a la anotación Nro. 2, donde expresó:

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2 No. corrección: 1 Radicación: 2022-210-3-376 Fecha: 24/08/2022

SE CORRIGE ANOTACIÓN, SEGÚN ANTECEDENTE REGISTRAL OFICIO N0- JTCM-0768 DE FECHA 18/12/2008 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIOHACHA," EDGAR ACOSTA ROMERO C.C. 19.244.781" . SOPORTE DE CORRECCIÓN RESOLUCIÓN N0- 094 DE FECHA 22/08/2022.VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012.

Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: 2022-210-3-376 Fecha: 24/08/2022

SE INVALIDA ANOTACIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN N0- 094 DE FECHA 22/08/2022" NO VALE" ARTICULO 59 LEY 1579 DEL 2012.

Por ese mismo camino, se encuentra que el fundamento en que se sustenta la petición de levantamiento de la medida cautelar de embargo, no corresponde a las autorizadas por el legislado en el artículo 597 del C.G.P., y si bien es cierto que, el censor solicita la aplicación del numeral 2º del artículo 598 ibidem, que responde a las medidas cautelares en procesos de familia, que a su tenor literal prevé:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes

⁷ Pdf. 98. Cdno. 1

⁸ Pdf. 25. Cdno. 1

⁹ Pdf. 8. Cdno. 1

en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.” (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior implica que no solo por las razones expuestas por el Juzgado de Primera Instancia que, en síntesis, se traduce en que, para la fecha de inscripción del embargo civil ordenado en el proceso de la referencia, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición no se encontraba ejecutoriada, afirmación que encuentra respaldo en la información suministrada por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de esta ciudad¹⁰, quien refirió:

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
Correo: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha, La Guajira.

REF: RESPUESTA OFICIO JSCDC-0597, PROCESO EJECUTIVO: DEMANDANTE: RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTRO. RAD 44-001-310300220120019000.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informarle que este despacho por auto proferido en fecha cuatro (4) de Noviembre del año en curso, ordeno comunicarle que en el proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD: 44-001-31-40-001-2010-00285-00**, mediante proveído de calenda Julio veintidós (22) del 2010, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 210-37068** denominado **“TECHO ROJO”**, ubicado en el paraje del Patrón de esta ciudad; sin embargo no se practicó la diligencia de secuestro del citado bien inmueble.

Así mismo se le informa que en el citado proceso se dictó sentencia aprobatoria de la partición el veintitrés (23) de Agosto del 2022, providencia en la cual se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, ordenando que estas cautelares quedaran a disposición del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, en el **PROCESO EJECUTIVO RAD: 44-001-31-03002-2012-00190-00 DEMANDANTE RAUL NICOLAS FRGOZO DAZA Y OTROS**, por lo tanto en ese sentido se ordenó su inscripción en cada una de las hijuelas del demandado **EDGAR ACOSTA ROMERO**.

Es decir que la sentencia aprobatoria de la partición fue posterior a la fecha en que se decretó y comunicó la medida cautelar ordenada por este Juzgado, pues si bien se inscribió hasta el 25/08/2022, por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, esto obedeció al trámite administrativo de esa entidad, tal y como se observa en las siguientes imágenes:

¹⁰ Pdf. 96. Cdo. 1.

Ahora bien realizado el estudio de título nuevamente del folio Inmobiliario NO-210-37068, se pudo establecer que la anotación 03. Por ser una acción personal no coexiste con el embargo inscrito en la anotación 02, por tratarse de la misma acción personal, por lo que se procederá inmediatamente de manera interna a realizar la respectiva corrección e invalidación, conforme a los parámetros legales, establecido por el artículo 59 de la ley 1579 del 2012.

ANOTACIÓN: Nro: 3	Fecha 21/04/2021	Radicación 2021-210-6-1231
DOC: AUTO 0187	DEL: 19/04/2021	JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR	: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: CAMERO SOLANO MARIA IDELCINA		
A: ACOSTA ROMERO EDGAR MARTIN X		

ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha 24/08/2022	Radicación 2022-210-6-4030
DOC: OFICIO 0480	DEL: 03/06/2021	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUE AS CAUSAS Y COMPETENCIAS VALOR ACTO: \$ 0
MULTIPLES DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0		
Se cancela la anotación No. 2 , Se cancela la anotación No. 3		
ESPECIFICACION: CANCELACION	: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO (RADICACIÓN: 44001400300320080042600)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: DAZA OÑATE CAMPO ELIAS		
A: ACOSTA ROMERO EDGAR MARTIN X		

ANOTACIÓN: Nro: 5	Fecha 25/08/2022	Radicación 2022-210-6-4086
DOC: OFICIO 0195	DEL: 14/04/2021	JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR	: 0427-EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - (RAD: 44001310300220120019000)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: FRAGOZO DAZA RAUL NICOLAS	CC# 84036629	
A: ACOSTA ROMERO EDGAR MARTIN	CC# 19244781	X

Entonces, por tratarse de un predio de propiedad del demandado, al no existir medida cautelar registrada para el proceso del Juzgado de Familia, y como el artículo 598 del C.G.P., establece que, el embargo y secuestro practicados en estos procesos, no impiden perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte. Por modo que, la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, lo que implica que, no es dable aceptar los reproches señalados por la apelante.

Por consiguiente, se confirmará la decisión objeto de apelación con la respectiva condena en costas ante el fracaso de dicha alzada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

4.- DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

5.- RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto calendado el auto calendado 8 de septiembre de 2023¹¹, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente en medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Liquidense por el juzgado de primera instancia, en

¹¹ Pdf. 157.

la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- Por la Secretaría de esta Sala remítase el presente asunto al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada la presente determinación, con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

¹ Pdf. 04. Cdno. Segunda Instancia.

² Pdf. 157. Cdno. Primera Instancia.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be188bd196bb213979fad3140cd3d1e3d7237d67ccb5a0476bc50dc66e93288f**

Documento generado en 23/04/2024 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>